

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

sancionan con fuerza de

LEY

RÉGIMEN DE USO PRODUCTIVO DE LAS ZONAS DE CAMINO DE LAS RUTAS NACIONALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO.- La presente ley tiene por objeto habilitar el uso productivo agrícola de las franjas adyacentes a la calzada dentro de la zona de camino de las rutas nacionales, con exclusión de las banquetas y las franjas de seguridad establecidas por la normativa vigente, bajo un régimen de permisos de uso precario y oneroso, con el fin de promover un aprovechamiento eficiente del dominio público vial.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El régimen establecido por la presente ley resultará de aplicación en los tramos de rutas nacionales que integran la Red Vial Nacional y cuya administración corresponda al Estado Nacional.

En los tramos sujetos a concesión vial, su implementación se realizará de manera compatible con el contrato de concesión vigente y con las disposiciones de la Ley N° 17.520, sus modificatorias y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZACIÓN. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del organismo que determine la reglamentación, a otorgar permisos de uso precario y oneroso, para la siembra, cultivo y cosecha de cereales, oleaginosas y pasturas en las franjas adyacentes a la calzada dentro de la zona de camino de las rutas nacionales, excluidas las banquetas y las franjas de seguridad, cuya administración y mantenimiento correspondan al Estado Nacional, en los términos de la presente ley.

Los permisos se instrumentarán mediante convenios administrativos individuales y se otorgarán previa convocatoria pública que garantice la debida publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades, conforme el procedimiento simplificado que establezca la reglamentación.

En el marco de dicha convocatoria, los propietarios frentistas, arrendatarios o explotadores de los inmuebles linderos tendrán prioridad para la suscripción del convenio, siempre que manifiesten su interés dentro del plazo establecido y acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y de seguridad vial exigidos.

En caso de inexistencia, imposibilidad de identificación o falta de interés de los sujetos mencionados en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación podrá otorgar los

permisos a favor de terceras personas humanas o jurídicas, en el marco del mismo procedimiento.

Los permisos otorgados no generarán derecho real alguno ni alterarán el destino vial del inmueble.

ARTÍCULO 4°.- TRAMOS SUJETOS A CONCESIÓN VIAL. En los tramos de rutas nacionales sujetos a concesión vial bajo el régimen de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, el uso productivo agrícola previsto en la presente ley podrá autorizarse en las franjas adyacentes a la calzada dentro de la zona de camino de las rutas nacionales, con exclusión de las banquetas y las franjas de seguridad establecidas por la normativa vigente, siempre que resulte compatible con el contrato de concesión vigente.

El concesionario podrá suscribir los convenios individuales correspondientes en el marco de las explotaciones complementarias o usos accesorios admitidos por el contrato, previa conformidad expresa de la autoridad de aplicación.

En caso de que la habilitación del uso productivo previsto en la presente ley no se encuentre contemplada en el contrato de concesión vigente, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a suscribir, de común acuerdo con el concesionario, las adendas necesarias en los términos de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, garantizando la preservación del objeto principal de la concesión y de la ecuación económico-financiera del contrato.

ARTÍCULO 5°.- SEGURIDAD VIAL. En todos los casos, el otorgamiento y ejecución de los permisos previstos en la presente ley quedará supeditado al cumplimiento estricto de las condiciones de seguridad vial, las que tendrán carácter prevalente y prioritario frente a cualquier uso productivo autorizado.

Los permisos no podrán, en ningún caso, afectar la funcionalidad de la zona de camino ni comprometer las condiciones de operación, mantenimiento y explotación vial.

En particular, deberá garantizarse en todo momento:

- a) La preservación de la calzada y de las banquetas como zonas libres de obstáculos y de ocupación, garantizando su función como áreas de detención, emergencia y recuperación lateral conforme la normativa técnica vigente;
- b) El mantenimiento de las condiciones de visibilidad, asegurando los triángulos y distancias de visibilidad requeridos conforme la normativa técnica vigente;
- c) El respeto de las distancias laterales y retiros mínimos respecto de la calzada establecidos por la normativa técnica vigente;
- d) La prohibición de emplazar estructuras fijas, cerramientos, instalaciones permanentes o cualquier otro elemento rígido dentro de las franjas de seguridad;

e) El libre escurrimiento de aguas superficiales y el adecuado funcionamiento de alcantarillas, cunetas y obras de drenaje;

f) El cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vial vigentes dictadas por la autoridad competente.

El incumplimiento de las condiciones precedentes facultará a la autoridad de aplicación a disponer la suspensión o revocación del permiso.

ARTÍCULO 6°.- CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS. La autoridad de aplicación establecerá las condiciones técnicas mínimas aplicables al uso productivo autorizado de las zonas de camino. A tal efecto, deberá determinar:

a) Las especies permitidas y prohibidas, estableciendo criterios relativos a su porte, desarrollo y altura máxima, a fin de no afectar las condiciones de visibilidad ni la seguridad vial conforme la normativa técnica vigente;

b) Los períodos de siembra, mantenimiento y cosecha habilitados, de modo que no interfieran con las tareas de conservación y mantenimiento vial ni generen riesgos para la circulación;

c) Toda otra condición técnica que resulte necesaria para asegurar la compatibilidad del uso autorizado con la seguridad vial.

En todos los casos, las actividades autorizadas deberán desarrollarse conforme la normativa técnica vial vigente y de acuerdo con las buenas prácticas agropecuarias aplicables.

ARTÍCULO 7°.- CONVENIOS. Los permisos se instrumentarán mediante convenios administrativos de uso precario, personal, intransferible y oneroso, los cuales no generarán derecho real alguno ni expectativa de estabilidad jurídica frente al Estado Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto para los tramos sujetos a concesión vial conforme la presente ley.

Los convenios deberán contemplar, como contenido mínimo, además de las condiciones que establezca la reglamentación, las siguientes condiciones:

a) Un plazo determinado, pudiendo preverse condiciones de prórroga o renovación conforme lo establezca la reglamentación;

b) El canon, contraprestación o modalidad económica aplicable;

c) El cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y de seguridad vial previstas en los artículos 5° y 6° de la presente ley;

d) La obligación de restitución inmediata de la zona de camino en condiciones adecuadas al vencimiento, rescisión o revocación del permiso;

e) La facultad de rescisión unilateral por razones de interés público, seguridad vial o incumplimiento contractual.

ARTÍCULO 8°.- DESTINO DE LOS RECURSOS. En los tramos no concesionados, los fondos recaudados en concepto de canon o contraprestación tendrán afectación específica a acciones de mantenimiento, conservación, mejora y seguridad de la Red Vial Nacional.

En los tramos sujetos a concesión vial, los ingresos derivados del uso productivo autorizado se integrarán al régimen económico del contrato respectivo, en los términos previstos en el mismo o en las adendas que se suscriban conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley será la que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL al momento de la reglamentación.

ARTÍCULO 10°.- REGLAMENTACIÓN. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 11.- DEROGACIÓN. Derógase la Resolución N° 2018/2008 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

ARTÍCULO 12.- COMUNICACIÓN. Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

FIRMANTE:

Javier SÁNCHEZ WRBA

RITONDO, Cristian; FREGONESE, Alicia; GIAMPIERI, Antonela; DE ANDREIS, Fernando; DE SENSI, Florencia; BIANCHETTI, Emmanuel; FERNANDEZ MOLERO, Daiana; GONZÁLEZ, Álvaro; ARDOHAIN, Martín; FALCONE, Eduardo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A través del presente proyecto de ley propiciamos dejar sin efecto la Resolución N° 2018/2008 de la Dirección Nacional de Vialidad y establecer un régimen legal que habilite, bajo condiciones estrictas, el uso productivo agrícola de la franja adyacente de la zona de camino de las rutas nacionales, con exclusión expresa de las banquetas y de las franjas de seguridad previstas en la normativa vigente.

A los fines de contextualizar la presente iniciativa, cabe recordar que en el año 2008 la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), mediante la Resolución N° 2018, dejó sin efecto la Resolución N° 1158/1996, la cual establecía el marco regulatorio mediante el cual la DNV otorgaba permisos precarios de explotación para la siembra, cultivo y cosecha de cereales, oleaginosas y pasturas en sectores específicos de la zona de camino adyacentes a las rutas nacionales.

De esta manera, se dispuso dar por finalizados todos los convenios de explotación de las tierras ubicadas en la vera de las rutas nacionales, partiendo de un enfoque generalista, que homogeneizó situaciones diversas, sin distinguir particularidades regionales ni características productivas específicas.

Asimismo, no puede soslayarse que dicha resolución fue dictada en el punto más álgido del conflicto entre el Gobierno Nacional y el sector agropecuario, inmediatamente después de la fallida Resolución N° 125/2008 del Ministerio de Economía.

Esta decisión cercenó la explotación agropecuaria de vastas superficies de dominio público, impidiendo su aprovechamiento productivo bajo esquemas regulados, controlados y con contraprestación económica para el Estado.

La prohibición total implicó desperdiciar un instrumento eficiente de gestión del dominio público vial. Como resultado, se clausuró una fuente legítima de producción y de recursos para el sistema vial que, hasta el día de hoy, continúa injustificadamente restringida por la normativa vigente.

En ese sentido, debemos destacar que existen antecedentes de normas provinciales que demuestran que es posible compatibilizar la función vial con un uso productivo regulado. Un caso paradigmático es el de la provincia de Buenos Aires, que mediante la Ley N° 10.342 (1985) habilita a los municipios a otorgar permisos de uso precario sobre franjas adyacentes a rutas y caminos de la red vial provincial.

Recientemente, la Municipalidad de 9 de Julio (Buenos Aires) realizó una convocatoria dirigida a productores frentistas para la siembra de las franjas adyacentes sobre la Ruta Provincial N° 65, en el marco de lo establecido por dicha ley provincial y la Ordenanza Municipal 2882/91. Este antecedente demuestra que la utilización

productiva de estos espacios puede ser una herramienta válida de gestión pública en el ámbito subnacional.

Además, el proyecto no implica un beneficio sólo para los productores agropecuarios. El régimen propuesto establece expresamente el carácter oneroso de los permisos y dispone la afectación específica de los recursos obtenidos al mantenimiento, conservación, mejora y seguridad de la Red Vial Nacional.

En materia de seguridad vial, el proyecto establece límites estrictos. Se prohíbe de manera absoluta la utilización de banquetas y de las franjas de seguridad definidas por la normativa técnica vigente. Asimismo, se exige preservar las distancias de visibilidad, el adecuado funcionamiento de cunetas y obras de drenaje y se prohíbe la instalación de estructuras o elementos que puedan interferir con la operación vial. En todos los casos, la autoridad de aplicación mantiene la facultad de suspender o revocar los permisos ante cualquier incumplimiento.

En definitiva, la presente iniciativa propone reemplazar una prohibición absoluta por un régimen regulado, técnicamente delimitado y jurídicamente sólido. Se trata de administrar con racionalidad sectores del dominio público que hoy permanecen subutilizados, contribuyendo a incrementar la producción y al mismo tiempo generando recursos adicionales para el Estado y mejoras concretas para los usuarios del sistema vial, sin comprometer la seguridad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTE:

Javier SÁNCHEZ WRBA

RITONDO, Cristian; FREGONESE, Alicia; GIAMPIERI, Antonela; DE ANDREIS, Fernando; DE SENSI, Florencia; BIANCHETTI, Emmanuel; FERNANDEZ MOLERO, Daiana; GONZÁLEZ, Álvaro; ARDOHAIN, Martín; FALCONE, Eduardo.